

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 17-2019-OS-DSHL**

Lima, 16 de enero del 2019

**VISTOS:**

El expediente N° 201700144593, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 0038-2018-COINCE-SUP1706 y, el Informe Final de Instrucción N° 838-2018-OS-DSHL-USEE<sup>1</sup>, referidos a los incumplimientos a la normativa vigente del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.** (en adelante, el Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20195923753.

**CONSIDERANDO:**

1. Con fecha 06 de setiembre de 2017, a las 13:35 ocurrió una emergencia en el Lote 31-E, de responsabilidad del Administrado; en circunstancias en que el trabajador [REDACTED] [REDACTED] luego de haber realizado los trabajos programados, de monitoreo ambiental de agua, calidad de aire y emisiones gaseosas, se encontraba caminando en un acceso alternativo del Campamento Pacaya al embarcadero Puerto Oriente, posteriormente se recostó en el suelo sin reaccionar, sus compañeros de trabajo le aplicaron primeros auxilios, sin recibir respuesta, falleciendo el citado trabajador.

A partir de la emergencia ocurrida, el Administrado presentó a Osinergmin, lo siguiente:

- El 07 de setiembre de 2017, el Formato N° 1 - "Informe Preliminar de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves" N° F01-034606-000029-2017.
  - El 20 de setiembre de 2017, el Formato N° 4 - "Informe Final de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves" N° F04-034606-000029-2017.
2. Del 08 al 09 de setiembre de 2017, Osinergmin realizó una visita de supervisión especial, por emergencia, a las instalaciones del Lote 31-E de responsabilidad del Administrado; según consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0001615, en cuyo Anexo se solicitó información.
  3. Mediante Carta N° MGP-OPM-L-0277-2017 recibida el 13 de setiembre de 2017, el Administrado brindó respuesta al requerimiento de información detallado en el Anexo I del Acta de Supervisión N° 0001615
  4. A través del Oficio N° 3887-2017-OS-DSHL, notificado el 12 de octubre de 2017, Osinergmin comunicó al Administrado los hechos constatados en el Acta de Visita de Supervisión N° 0001615 y Anexos.

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que por un error material en el texto del Informe Final de Instrucción se consignó la numeración 797-2018-OS-DSHL-USEE; siendo la numeración correcta **Informe Final de Instrucción N° 838-2018-OS-DSHL-USEE**, conforme consta en el Oficio N° 3191-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 23 de noviembre de 2018 y, en la Constancia de Notificación Electrónica, documentos que obran en el presente expediente administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 17-2019-OS-DSHL**

5. Con Carta N° MGP-OPM-L-0301-2017, recibida el 12 de octubre de 2017, el Administrado solicitó se retire el accidente de las estadísticas de MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L., por tratarse de un accidente no reportable.

Posteriormente, mediante escrito de registro N° 201700144593, de fecha 31 de octubre de 2017, presentó información complementaria sobre el accidente.

6. Del 18 al 20 de diciembre de 2017, Osinergmin realizó una nueva visita de Supervisión a las facilidades de acceso o transporte del personal al campo de Pacaya Lote 31-E, como parte de la investigación del accidente fatal; según consta en el Acta de Supervisión y/o Fiscalización N° 0001621.
7. Mediante escrito de registro N° 201700144593, de fecha 28 de diciembre de 2017, el Administrado, solicitó ampliación de plazo referente al Acta de Supervisión y/o Fiscalización N° 0001621.

Con Oficio N° 17-2018-OS-DSHL, notificado el 04 de enero de 2018, Osinergmin otorgó al Administrado, ampliación de plazo de diez (10) días hábiles, para presentar la información solicitada mediante Acta de Supervisión y/o Fiscalización N° 0001621.

A través del escrito de registro N° 201700144593, de fecha 18 de enero de 2018, el Administrado remitió la información solicitada en la visita de supervisión del 18 al 20 de diciembre de 2017.

8. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 0038-2018-COINCE-SUP1706 de fecha 3 de noviembre de 2017, en la instrucción realizada al Administrado, se verificaron los incumplimientos que se detallan a continuación:

N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
1	<p><b>No mantener debidamente los caminos que permiten la accesibilidad a los pozos de producción activos.</b></p> <p>En el Anexo 4 del escrito de registro N° 201700144593, de fecha 18 de enero de 2018 (Carta N° 17-2018-OS-DSHL), la empresa fiscalizada remitió información solicitada a través del Acta de Supervisión y/o Fiscalización N° 0001621 sobre el estado actual de los accesos y terraplenes de los pozos del yacimiento Pacaya.</p> <p>Como se evidencia en el registro fotográfico proporcionado por la empresa fiscalizada, se observa que los caminos no están debidamente mantenidos de la Carretera de Acceso al Campo Pacaya y de la Carretera de Acceso y Locaciones del Campo Pacaya.</p>	<p><b>Artículo 154° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</b></p>	<p>“Artículo 154.- Accesibilidad a pozos de producción activos</p> <p>Los pozos de producción activos deben ser accesibles a través de caminos debidamente mantenidos y señalizados, helipuertos o embarcaciones.”</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 17-2019-OS-DSHL**

	<p>Por consiguiente, los caminos no están accesibles para transitar dentro del Campo Pacaya hacia las locaciones de los pozos de producción activos PA-31 y PA-38 por falta de mantenimiento.</p> <p>Asimismo, durante la Visita de Supervisión realizada del 18 al 20 de diciembre del 2017, se observó el mal estado de la trocha desde la CCNN Nuevo Sucre hasta el lugar del Accidente. Ver Fotos A, B, C de la presente Resolución.</p> <p>En este sentido, la empresa fiscalizada no ha cumplido con realizar el mantenimiento de los accesos a los pozos de producción activos.</p>		
2	<p><b>Contar con un Estudio de Riesgos incompleto</b></p> <p>En el Estudio de Riesgos presentado ante Osinergmin por la empresa fiscalizada, se observa lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La empresa fiscalizada no incluye en la Matriz de Riesgos, los riesgos relacionados por el transporte por vía terrestre del personal desde Contamana hasta Pacaya.</li> <li>• En la fila 78 Transferencia de petróleo por oleoducto, Tráfico Fluvial, Transporte de personal, equipos insumos y otros-Fugas y Derrames, la empresa fiscalizada recomienda sólo como medida de mitigación. <b>Tratamiento de Primeros Auxilios.</b></li> </ul> <p>En este sentido, la empresa fiscalizada no ha incluido en su Estudio de Riesgos el riesgo potencial de caída al agua del personal en transporte, ni ha registrado en su Estudio, las medidas de prevención y de mitigación que atienda a este riesgo.</p>	<p><b>Artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos y modifican diversas disposiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</b></p> <p><b>En concordancia con el Literal H del Artículo 11° del Procedimiento para la Evaluación y Aprobación de los Instrumentos de Gestión de Seguridad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS/CD.</b></p>	<p><b>“Artículo 20.- De los Estudios de Riesgos</b></p> <p>20.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada.</p> <p>20.3 El Estudio de Riesgos, deberá contener las siguientes consideraciones:</p> <p>b. Determinación de los probables escenarios de riesgo del establecimiento, incluyendo los riesgos por agentes externos.</p> <p>c. Tiempo y capacidad de respuesta del propio establecimiento.</p> <p>d. Tiempo, capacidad de respuesta y accesibilidad de apoyo externo como de las unidades del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.</p> <p>e. El tipo, cantidad y ubicación del equipamiento de detección, alarma y control de Emergencias.</p> <p>g. Acciones de mitigación cuando la probabilidad de ocurrencia de un suceso es alta y hace de una actividad un peligro.</p> <p>I. Otros que determine el OSINERGMIN.</p> <p>20.4 El Estudio de Riesgos deberá analizar detalladamente todas las variables técnicas y naturales, que puedan afectar las instalaciones y su área de influencia, a fin de</p>

		<p>definir los métodos de control que eviten o minimicen situaciones de inseguridad, incluyendo el dimensionamiento de los sistemas y equipos contra incendios. Las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos serán de obligatorio cumplimiento.</p> <p>20.5 La Empresa Autorizada está obligada a actualizar el estudio de riesgos cada vez que se presenten condiciones o circunstancias que varíen los riesgos evaluados inicialmente en el mismo. Los plazos y condiciones para la actualización referida serán contemplados en los lineamientos que OSINERGMIN establezca para tal fin.</p> <p>20.6 La Empresa Autorizada está obligada a comunicar a las autoridades competentes, tales como municipalidades, gobiernos regionales, fiscalías, entre otros, así como a OSINERGMIN, los riesgos evaluados como consecuencia de la modificación del entorno de la Instalación de Hidrocarburos, dentro de los veinte (20) días hábiles contados desde la fecha que tomó conocimiento de dicha modificación; a fin que las autoridades competentes adopten las acciones correctivas necesarias.”</p> <p><b>“Artículo 11.- Contenido de los Estudios de Riesgos</b>          Sin perjuicio de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y las disposiciones establecidas en los Reglamentos específicos, los Estudios de Riesgos deberán contener lo siguiente:          (...)         <b>H. Matriz de Riesgos</b>          Todo estudio de Evaluación de Riesgos deberá contener una matriz de riesgos, que servirá para evaluar la importancia de cada uno para priorizar las recomendaciones que se deriven del estudio. La matriz de riesgos estará determinada por la probabilidad de ocurrencia de un riesgo y por las consecuencias de dicho riesgo. Para cada uno de los riesgos, se deberá estimar la probabilidad de ocurrencia (eventos/unidad de tiempo) y las consecuencias (consecuencia/evento).</p> <p>La Matriz de Riesgos debe considerar como mínimo las siguientes secciones:</p> <p>* Fuente de Riesgo, Peligro o Factor de Riesgo</p>
--	--	---

		<ul style="list-style-type: none"> <li>* Ubicación</li> <li>* Riesgo</li> <li>* Indicador de alerta</li> <li>* Control existente</li> <li>* Calificación del Riesgos (Consecuencia o impacto x probabilidad) antes de tratamiento</li> <li>* Medida de Mitigación, Prevención, Monitoreo, Control del Riesgo</li> <li>* Calificación del Riesgo Residual (Consecuencia x probabilidad)</li> </ul> <p>La valoración de las consecuencias o impacto deberán estar acompañadas de estudios que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* Estimen el área que será afectada en caso de un escape o derrame de productos inflamables, explosivos y tóxicos incluyendo la radiación térmica de gas encendido o líquidos, la onda expansiva, exposición radioactiva y la disposición final de los residuos peligrosos.</li> <li>* Estimen las consecuencias peligrosas para las personas y el ambiente en el área afectada.</li> <li>* Estimen el efecto de la ocurrencia para cada tipo de falla.</li> <li>* Estimen daños severos de personas en áreas de poblaciones aledañas a las instalaciones, en áreas de concentración urbana como colegios, hospitales, etc.</li> <li>* Estimen daños al ambiente en áreas sensibles como bofedales, arroyos, ríos, zonas costeras y marítimas, áreas con flora y fauna silvestre u otros.</li> <li>* Determinen el grado de exposición, susceptibilidad y afectación al daño de la población, medio ambiente, e infraestructura existente en la zona del proyecto ante la ocurrencia de escenarios de desastre. Elaboración de índices de vulnerabilidad de población, ambiental y de infraestructura; así como los mapas asociados.</li> <li>* La estimación de los daños debe presentarse en términos económicos a fin de establecer la máxima afectación por el desencadenamiento de los riesgos a través del desarrollo de escenarios básicos (peor y medio). Este valor servirá para establecer el monto de la póliza.</li> </ul> <p>La estimación de la probabilidad debe ser realizada en función de registros históricos, estudios o modelamientos para riesgos similares de otros proyectos. (...)”</p>
--	--	--

9. Mediante Oficio N° 958-2018-OS-DSHL-EEHL, notificado electrónicamente el 27 de abril de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador al Administrado, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.

10. Con escrito de registro N° 201700144593 presentado el 7 de mayo de 2018, el Administrado, presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
11. A través del Oficio N° 3191-2018-OS-DSHL/USEE, notificado electrónicamente el 23 de noviembre de 2018, se trasladó al Administrado el Informe Final de Instrucción N° 838-2018-OS-DSHL-USEE y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
12. Habiéndose vencido el plazo, el Administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 838-2018-OS-DSHL-USEE.

**13. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS**

En su escrito de descargos, el Administrado alegó lo siguiente:

- 13.1. **Respecto al incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.13 de la presente Resolución,** manifiesta no estar de acuerdo con la observación, por imputársele un incumplimiento en base a una apreciación subjetiva, debido que, a través de las fotografías que proporcionaron, se afirma que los caminos no permiten la accesibilidad a los pozos.

En relación a ello, precisa que sí existe accesibilidad a los pozos, inclusive en épocas de lluvia, tal como muestra en las imágenes de la Foto N° 3, el operador puede acceder a las locaciones para poder efectuar el monitoreo diario de los pozos de producción en el campo Pacaya.

Agrega que en épocas de lluvia no es una práctica común trabajar los accesos con maquinaria pesada, debido a las condiciones del terreno que no lo permiten, por las descargas pluviales frecuentes, típicas de los climas de la selva.

A fin de acreditar que cumple con efectuar trabajos de mantenimiento para el acceso a los pozos, adjunta una orden de servicios para el alquiler de un equipo pesado, para los trabajos de reparación y mantenimiento de carreteras que se ejecutan periódicamente de acuerdo a un programa de trabajo.

Finalmente indica no estar de acuerdo con la observación que les imputa Osinergmin respecto a la trocha, toda vez que una trocha por su propia definición es una senda abierta en una zona de maleza, y por lo que se aprecia en las imágenes a las que hace referencia el auditor, ésta tiene más amplitud, de acuerdo a la definición de trocha. Agregan que como parte de su Plan de Relaciones Comunitarias con la CC.NN. de Nuevo Sucre han apoyado en la tarea comunal para los trabajos efectuados en esta trocha tal como muestran en el Anexo 2 de su escrito.

- 13.2. **Respecto al incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2.13 de la presente Resolución,** señala que en la Matriz de Riesgos del Lote 31E- Campo Pacaya, se han evaluado todas las actividades relacionadas con la operación del Petróleo Crudo para verificar el nivel de seguridad de los equipos, instalaciones y operaciones y establecer medidas de mitigación adicionales para prevenir la ocurrencia de una emergencia.

Agrega que, el transporte por vía terrestre del personal desde Contamana hasta Pacaya no tiene relación con las actividades operativas para la producción y transporte del Petróleo Crudo, ni tienen un efecto predominante sobre el normal desarrollo de las operaciones. Precisando que el citado transporte se está considerando más desde el ámbito de la

Seguridad y Salud en el Trabajo y no de la Seguridad en las operaciones, por lo que la Matriz de Riesgos del Lote 31E- Campo Pacaya presentada a Osinergmin no tiene el alcance sobre los riesgos para dicha actividad.

En ese orden puntualiza que, en la Matriz de Riesgos del Lote 31E-Campo Pacaya, en la columna de Riesgo (C 05) se incluyó la caída al agua del personal, durante la transferencia de Petróleo por Oleoducto-Tráfico fluvial-Transporte de personal, equipos, insumos y otros.

Respecto a las medidas de mitigación, indica que, en la matriz de riesgos han detallado cuales son las Medidas de Mitigación y Prevención a las existentes (C 55) para los riesgos asociados a la Transferencia de Petróleo por Oleoducto – Tráfico fluvial- Transporte de personal, equipos, insumos y otros.

- 13.3. A fin de acreditar lo señalado adjuntó a su escrito de descargos lo siguiente: i) copia de la Carta MGP-RRPP-L-010-2017 de fecha 14 de junio de 2017 dirigida al Jefe de la Comunicad Nativa Nuevo Sucre; ii) la copia de la Orden de Servicio N° 90345 emitida por la empresa MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.; iii) impresión de la Ficha RUC: 20195923753 de la empresa MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.; y, iv) la copia de la Matriz de Riesgos – IPER Pacaya; v) la copia de la Matriz de Riesgos Lote 31 – Campo Pacaya.

Asimismo, adjunta la copia del Certificado de Vigencia de Poder a favor del señor Juan Diego Bonilla Acosta y, la copia del Documento Nacional de Identidad N° 42674376 del señor Juan Diego Bonilla Acosta.

#### 14. ANÁLISIS

- 14.1. Es materia de análisis, del presente procedimiento, determinar si la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.** incumplió lo establecido en los artículos 154 y 20 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, éste último concordado con el literal h) del Artículo 11 del Procedimiento para la Evaluación y aprobación de los instrumentos de Gestión de Seguridad, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 240-2010-OS-CD.
- 14.2. El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699; el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es **objetiva**; en tal sentido, no corresponde valorar la intencionalidad del Agente de infringir las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.
- 14.3. Respecto al **incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 8 de la presente Resolución**, se concluye que, la infracción administrativa, referida a que el Administrado no mantuvo los caminos que permiten la accesibilidad, para transitar dentro del Campo Pacaya hacia las locaciones de los pozos de producción activos PA-31 y PA-38; se encuentra debidamente acreditada, a partir de la ocurrencia del accidente en el cual falleció el trabajador [REDACTED] de lo actuado en la visita de supervisión de Osinergmin del 18 al 20 de

diciembre de 2017 y, de las fotografías obrantes en el Informe de Instrucción N° 0038-2018-COINCE-SUP1706 de fecha 17 de noviembre de 2017.

El argumento presentado por el Administrado en el sentido que, el incumplimiento se basa en una apreciación subjetiva de las fotografías proporcionadas por su parte, no resulta amparable; toda vez que, **la imputación obedece a una constatación objetiva:**

- Las fotografías que sustentan la imputación, fueron tomadas por Osinergmin<sup>2</sup>, en la visita de supervisión realizada del 19 al 20 de diciembre de 2017, en la cual se constató las facilidades de acceso o transporte del personal al campo de Pacaya Lote 31-E. Cabe precisar que las supervisiones efectuadas por Osinergmin tienen por finalidad verificar el cumplimiento de las condiciones de operación previstas por la normativa vigente, sin emplear criterios subjetivos.
- En el numeral 3.4 del Informe de Supervisión N° 015-2017-VHGV<sup>3</sup> emitido en diciembre de 2017, se señala que: *“El desbroce en varios tramos de las vías de acceso no son mantenidas adecuadamente para el tránsito del personal”*; así también se precisa, en el numeral 3.5: *“Cabe precisar que esta vía de acceso elegida por el grupo donde se encontraba el occiso, fue una alterna, **debido al mal estado de la principal con la que se cuenta para el internamiento a la batería Pacaya desde Puerto Oriente**”*. (Resaltado y cursiva nuestra).
- En el Informe de Instrucción N° 0038-2018-COINCE-SUP1706 de fecha 17 de noviembre de 2017, se incluyeron siete (7) registros fotográficos, de los cuales tres (3) tienen como fecha el 19/12/2017 (Trocha de C.N. Nuevo Sucre – lugar del accidente).

En relación al medio probatorio presentado, consistente en la Orden de Servicio N° 90345 emitida por la empresa MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L., el 10 de noviembre del 2017, debe señalarse que, únicamente acredita el servicio de alquiler de una tractor oruga c/winche para realizar reparación de carretera; observándose que no especifica cuáles son las carreteras o accesos que fueron intervenidos para su reparación o mantenimiento.

En ese sentido, el citado documento no es evidencia del mantenimiento que se habría brindado a la carretera, antes de la ocurrencia del accidente, de fecha 6 de setiembre de 2017.

Por otro lado, en relación a la definición de “trocha” que precisa el Administrado, corresponde indicar que ha quedado acreditado que la vía principal con la que se contaba para el internamiento a la batería Pacaya desde Puerto Oriente se encontraba en mal estado; por lo que, el personal optó por transitar por una vía alterna.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa que se le imputa, correspondiendo imponer la sanción de acuerdo a norma.

---

<sup>2</sup> A través del Supervisor 4 – Ing. Víctor Hugo Gómez Villavicencio.

<sup>3</sup> Obrante en el presente administrativo sancionador N° 201700144593. Emitido como resultado de la visita de supervisión del 18 al 20 de diciembre de 2017.

- 14.4. En relación al **incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 8 de la presente Resolución**, se concluye que, la infracción administrativa, referida a que el Estudio de Riesgos del Administrado estaba incompleto; se encuentra debidamente acreditada, a partir de la revisión de su Matriz de riesgos, en la cual no se incluyen los riesgos relacionados por el transporte por vía terrestre del personal desde Contamana hasta Pacaya; precisándose que, no estaba incluido el riesgo potencial de caída al agua del personal en transporte, solo se recomendaba como medida de mitigación: Tratamiento de Primeros Auxilios.

Al respecto, el artículo 20 del Reglamento de Seguridad para las actividades de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, establece: ***De los Estudios de Riesgos. - 20.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada.*** (Resaltado y cursiva nuestra).

En concordancia con lo anterior, el literal h) del artículo 11 del Procedimiento para la Evaluación y Aprobación de los Instrumentos de Gestión de Seguridad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 240-2010-OS-CD, señala que: ***Todo estudio de Evaluación de Riesgos deberá contener una matriz de riesgos, que servirá para evaluar la importancia de cada uno para priorizar las recomendaciones que se deriven del estudio. La matriz de riesgos estará determinada por la probabilidad de ocurrencia de un riesgo y por las consecuencias de dicho riesgo.*** (Resaltado y cursiva nuestra).

Lo alegado por el Administrado, en relación a que el transporte por vía terrestre del personal desde Contamana hasta Pacaya no tiene relación con las actividades operativas para la producción y transporte del Petróleo Crudo, carece de amparo, por cuanto, el propio Administrado, **consideró en la fila 78: (...) Transporte de personal, recomendando como única medida de mitigación: Tratamiento de Primeros Auxilios**; con lo que se evidencia que el transporte por vía terrestre de su personal sí guarda relación con sus actividades operativas; y fue considerado por su parte, en forma incompleta; conforme se ha imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En relación al medio probatorio ofrecido por el Administrado, a efecto de subsanar el presente incumplimiento, se debe señalar que, si bien ha presentado la Matriz de Riesgos en la cual se incluye el riesgo potencial de caída al agua del personal en las operaciones de Transferencia de Petróleo por Oleoducto, así como también las medidas de prevención y de mitigación que atienden a este riesgo, **no presenta evidencia de la actualización de su Estudio de Riesgo, el cual incluya el riesgo potencial de caída al agua del personal, en las operaciones de transferencia de petróleo por Oleoducto**; por lo que, se mantiene el incumplimiento.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, en ese sentido queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa que se le imputa, por lo que corresponde imponer la sanción de acuerdo a norma.

- 14.5. En éste orden, corresponde sancionar al Administrado, por los **incumplimientos N° 1 y 2** señalados en el numeral 8 de la presente Resolución.

**15. DETERMINACION DE LAS SANCIONES:**

**15.1.** El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

**15.2.** Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos a ser sancionados en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>4</sup>
1	<p><b>No mantener debidamente los caminos que permiten la accesibilidad a los pozos de producción activos.</b> (...)</p> <p>En este sentido, la empresa fiscalizada no ha cumplido con realizar el mantenimiento de los accesos a los pozos de producción activos.</p>	<p>Artículo 154° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	2.2	Hasta 300 UIT, CE, STA, SDA, RIE, PO
2	<p><b>Contar con un Estudio de Riesgos incompleto</b></p> <p>En el Estudio de Riesgos presentado ante Osinergmin por la empresa fiscalizada, se observa lo siguiente: (...)</p> <p>En este sentido, la empresa fiscalizada no ha incluido en su Estudio de Riesgos el riesgo potencial de caída al agua del personal en transporte, ni ha registrado en su Estudio, las medidas de prevención y de mitigación que atienda a este riesgo.</p>	<p>Artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos y modifican diversas disposiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p> <p>En concordancia con el Literal H del Artículo 11° del Procedimiento para la Evaluación y Aprobación de los Instrumentos de Gestión de Seguridad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS/CD.</p>	4.10.1.1	Hasta 44,000 UIT, CE, CI, STA.

**15.3.** El numeral 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

**15.4. CÁLCULO DE LA MULTA:** De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{B + \alpha D x A}{P}$$

Donde:

<sup>4</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria. CE: Cierre de Establecimiento. STA: Suspensión Temporal a Actividades. SDA: Suspensión Definitiva de Actividades. RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos. PO: Paralización de Obras. CI: Cierre de Instalaciones.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 17-2019-OS-DSHL**

M =	Multa estimada.
B =	Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado <sup>5</sup> )
$\alpha$ =	Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D =	Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.
p=	Probabilidad de detección.
A =	$(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes o agravantes.
Fi=	Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

**15.5. Respecto al Incumplimiento N° 1, deberán considerarse los siguientes valores:**

- 15.5.1. **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- 15.5.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO (D) CAUSADO:** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).
- 15.5.3. **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, no se ha considerado los factores atenuantes asociados a las subsanaciones registradas, por lo cual la sumatoria es igual a "0". Por tanto, de la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.0.
- 15.5.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado, no cumplió con mantener debidamente los caminos que permiten la accesibilidad a los pozos de producción activos, se determina un beneficio ilícito equivalente a **50.21** de la UIT.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el incumplimiento N° 1:

Presupuestos <sup>6</sup>	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC <sup>7</sup> - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
1 Superintendente de Construcción: 106 US\$/hr x 8 hr (1 día)	848.00	No aplica	233.50	246.52	895.28
1 Supervisor de Mantenimiento: 73 US\$/hr x 8 hr (2 días); 1 Supervisor de Construcciones: 73 US\$/hr x 8 hr (2 días); 1 Supervisor de Seguridad: 73 US\$/hr x 8 hr (2 días)	3 504.00	No aplica	233.50	246.52	3 699.38
1 Topógrafo: 47 US\$/hr x 8 hr (2 días); 4 Ayudantes calificados: 28	2 544.00	No aplica	233.50	246.52	2 685.85

<sup>5</sup> Para efectos de determinar los costos postergados o evitados en el presente cálculo de multa, se está considerando el criterio establecido por la Oficina de Estudios Económicos del Osinergmin, el cual señala lo siguiente: "Los costos postergados son inversiones que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa vigente en un momento, pero que fueron efectivamente realizadas en un momento posterior. El beneficio económico en este caso es la diferencia en el valor de la inversión, al diferir su ejecución, por el efecto del valor del dinero en el tiempo, representado por la tasa del costo de oportunidad del capital. Asimismo, se realiza una diferenciación de los gastos de inversión respecto de los gastos netamente operativos, los cuales son actividades de rutina y se realizan de manera continua y periódica; por tal, para efectos de cálculo de multa no se consideran subsanaciones al ser un desembolso programado cada cierto periodo en comparación con las inversiones, las cuales se deprecian de acuerdo a su vida útil. Las cotizaciones asociadas a los costos postergados reciben el mismo tratamiento que las asociadas a los costos evitados, en cuanto a su indexación, tratamiento tributario y también son expresadas en valor presente al momento del cálculo de la sanción".

<sup>6</sup> Fuente de Costos:

- (1) Personal: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Área de Logística de Osinergmin. – Junio 2013
- (2) Equipo / Servicio: Costos Unitarios - Contrato N° TER-MANT-007-2008.– Enero 2008 /
- (3) Equipo / Material: Costo Promedio por Kilómetro (World Bank Reports ) - Abril 2000

<sup>7</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 17-2019-OS-DSHL**

US\$/hr x 8 hr (2 días)					
1 Técnico de construcción: 47 US\$/hr x 8 hr (2 días); 1 Albañil de construcción: 28 US\$/hr x 8 hr (2 días)	1 200.00	No aplica	233.50	246.52	1 266.91
3 Operadores de maquinaria: 20 US\$/hr x 8 hr (2 días)	960.00	No aplica	233.50	246.52	1 013.53
<b>Equipo / Servicio:</b> Accesorios: 3x14.42 = \$ 43.26 Camionetas de Manto: 2x86.5 = \$ 173 Camionetas de Construcción: 2x86.5 = \$ 173	389.26	No aplica	211.08	246.52	454.62
<b>Equipo:</b> 70% Costo Promedio: Mejora de Carretera no pavimentada (Aplanadora, Cargador Frontal, Tractor de Orugas) TOTAL: 0.750km x (70% x 72,000 \$/km) = \$ 37,800 <b>Materia:</b> 30% Costo Promedio: Mejora de Carretera no pavimentada (Cantera de Ripio, Cantera de Arena, Transporte de material a acceso, Geo membrana, Madera) TOTAL: 0.750km x (30% x 72,000 \$/km) = \$ 16,200	54 000.00	No aplica	171.30	246.52	77 713.35
Fecha de la infracción y/o detección					Dic-17
Costo evitado a la fecha de la infracción					87 728.92
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					61 848.89
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					64 478.65
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.23
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					208 372.42
Factor B de la Infracción en UIT					50.21
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>50.21</b>

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 154 del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, asciende a **50.21 UIT**.

$$\text{Multa} = ((50.21 + 0) / 1) * 1.0 = 50.21 \text{ UIT}$$

**15.6.** Respecto al **Incumplimiento N° 2**, deberán considerarse los siguientes valores:

15.6.1. **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

- 15.6.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO (D) CAUSADO:** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).
- 15.6.3. **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, no se ha considerado los factores atenuantes asociados a las subsanaciones registradas, por lo cual la sumatoria es igual a "0". Por tanto, de la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.0.
- 15.6.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado, no cumplió con Contar con un Estudio de Riesgos Completo, se determina un beneficio ilícito equivalente a **20.73** de la UIT.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el incumplimiento N° 2:

Presupuestos <sup>8</sup>	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC <sup>9</sup> - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal: 1 Supervisor - Senior: 106 US\$/hr x 8 hr (4 día) 1 Supervisor Especialista ER: 73 US\$/hr x 8 hr (30 día) 1 Técnico Especialista ER: 47 US\$/hr x 8 hr (30 día) 1 Empleado de oficina: 28 US\$/hr x 8 hr (8 día)	33 984.00	No aplica	233.50	246.52	35 878.92
<b>Equipo / Servicio:</b> Computadora: 10.2857 sem x 25.53 \$/ sem = \$ 262.59	262.59	No aplica	246.52	246.52	262.59
<b>Material / Servicio:</b> Útiles de Oficina: 72 día-p x 1 \$/día/p = \$ 72	072.00	No aplica	246.52	246.52	072.00
Fecha de la infracción y/o detección					Dic-17
Costo evitado a la fecha de la infracción					36 213.51
Costo evitado y neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					25 530.53
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					26 616.06
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.23
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					86 013.79
Factor B de la Infracción en UIT					20.73
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>20.73</b>

<sup>8</sup> Fuente de Costos:

- (1) **Personal:** Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Área de Logística de Osinergmin. – Junio 2013  
 (2) **Equipo / Servicio:** Radio Rentals.– Diciembre 2017 / <https://www.radio-rentals.com.au/computer-office/desktops>  
 (3) **Material / Servicio:** Chase Cost Management – Diciembre 2017 / <https://lac-group.com/average-office-supply-costs-per-employee/>

<sup>9</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 17-2019-OS-DSHL**

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 154 del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, asciende a **20.73 UIT**.

$$\text{Multa} = ((20.73 + 0) / 1) * 1.00 = 20.73 \text{ UIT}$$

**15.7.** En ese sentido, corresponde graduar las sanciones a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en los cálculos de la multa indicados en los párrafos precedentes, respecto de los numerales 2.2 y 4.10.1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias:

N°	INCUMPLIMIENTOS	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	MULTA APLICABLE EN UIT
1	No mantener debidamente los caminos que permiten la accesibilidad a los pozos de producción activos.	2.2	Multa de hasta 300 UIT, CE, STA, SDA, RIE, PO.	50.21
2	Contar con un Estudio de Riesgos incompleto	4.10.1.1	Multa de hasta 44,000 UIT CE, CI, STA	20.73

**16.** En virtud de lo expuesto, corresponde aplicar al Administrado las sanciones indicadas en el numeral 15.7 de la presente Resolución, por los incumplimientos materia del procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- SANCIONAR** a la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.**, con una multa ascendente a **50.21 UIT**: Cincuenta con veintiún centésimas (50.21) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

**Código de Pago de Infracción: 1700144593-01**

**Artículo 2.- SANCIONAR** a la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.**, con una multa ascendente a **20.73 UIT**: Veinte con setenta y tres centésimas (20.73) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

**Código de Pago de Infracción: 1700144593-02**

**Artículo 3.- DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 4.-** De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Con4.14sejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.41

**Artículo 5.- NOTIFICAR** a la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Firmado  
Digitalmente por:  
**ISUSI VARGAS**  
Pedro Javier FAU  
20376082114 hard.  
Fecha: 16/01/2019  
17:55:01

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos (e)**